

## ❶ FALLO

### **N° 777/97 "Molina, Arsenio y otros c/Alpargatas S.A.I.C. s/reclamo laboral"- Secretaría Civil, Comercial y del Trabajo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia**

FORMOSA, 11 de agosto de mil novecientos noventa y siete.

#### VISTOS:

Estos autos caratulados: "Molina, Arsenio y otros c/Alpargatas S.A.I.C. s/reclamo laboral", Expte. N° 47/97, registro de la Secretaría Civil, Comercial y del Trabajo del Excmo. Superior Tribunal de Justicia; y

#### CONSIDERANDO:

Que la demandada se agravia contra la sentencia de la Sala I del Excmo. Tribunal del Trabajo, que hizo lugar a la demanda por diferencia de salarios, por considerar que el salario básico de convenio no puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil. Sostiene, por el contrario, que lo que no puede ser inferior a dicho salario mínimo es la remuneración del trabajador, que se integra con el salario básico y los distintos adicionales previstos en el convenio colectivo de la actividad, con exclusión solamente de las asignaciones familiares.

Señala también la recurrente que la interpretación que -a su juicio contra derecho-efectúa la Sala "a quo", al diferir de la pacíficamente aceptada por la jurisprudencia y la práctica en el resto del país, encarecería el costo laboral en Formosa e incidiría negativamente en el nivel de empleo. Es de destacar, "ab initio", que este último argumento, si bien no incide directamente en la solución del caso en su dimensión normativa, debe tenerse presente en la dimensión estimativa, por cuanto, como lo enseñaba JEZE ("Le principe generaux de droit administratif", París, 1914), las soluciones jurídicas no dependen solo de la lógica de sus proposiciones, sino también de las consecuencias sociales que provocan.

Yendo al plano estrictamente normativo, se advierte también fácilmente que la sentencia en recurso se aparta del texto expreso de la ley. En efecto, el artículo 103 de la Ley de Contrato de Trabajo establece: "A los fines de esta ley se entiende por remuneración la contraprestación que debe recibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital...". Por su parte el segundo párrafo del artículo 105 de la misma ley establece que "Las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador", o sea, que la remuneración es todo lo que, en razón del contrato de trabajo, percibe el trabajador: salario básico más prestaciones complementarias o adicionales y que esta remuneración es la que no puede ser inferior al salario mínimo vital. Por su parte la Ley de Empleo N° 24.013, en su artículo 140, dispone que "todos los trabajadores... tendrán derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital y móvil que se establezca de conformidad a lo preceptuado en esta ley". De tal modo confirma que lo que no puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil es la remuneración, tal como la define la Ley de Contrato de Trabajo, y no el salario básico de convenio ni ninguna otra distinción que pueda hacerse entre los rubros que la integran.

De tal modo aparece con claridad que, en nuestro sistema legal, lo que no puede ser inferior al salario mínimo vital y móvil, cabe reiterarlo, no es el salario básico sino la remuneración del trabajador y que esta es toda contraprestación que debe recibir el trabajador a consecuencia del contrato de trabajo, salvo las asignaciones familiares. Así la remuneración se integra con el salario básico de convenio más las prestaciones complementarias, como los premios, los llamados plus por asistencia, la participación en las ganancias de la empresa, así como las prestaciones en especie (ALTAMIRA GIGENA y otros, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", Bs. As. 1981, T. II, Página 16).

El fallo impugnado se aparta del concepto globalizante de remuneración adoptado

por la legislación positiva, pretendiendo sustituirlo con una concepción analítica de los rubros que la integran, apuntando que los adicionales abonados implican esfuerzos y obligaciones adicionales voluntarios para el operario, que premian lo que excede del mero cumplimiento de la jornada legal. Este criterio podrá resultar políticamente justo o razonable, “de lege ferenda”, pero no es el adoptado por el legislador argentino. Tanto más cuanto que la Ley de Contrato de Trabajo autoriza la fijación del salario no solo “por tiempo” sino también “por rendimiento del trabajo” (artículo 104), de donde resulta que no hay incompatibilidad alguna entre la finalidad de los adicionales de estimular la productividad y su integración al concepto global de remuneración.

La sentencia lleva, además, como consecuencia del errado criterio analítico empleado, a calcular los adicionales no sobre el básico de convenio, sino sobre el salario mínimo vital y móvil, cuando éste supera al primero. Con ello se está en evidente contradicción con lo expresamente dispuesto en el artículo 141 de la Ley 24.013: “El salario mínimo vital y móvil no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional”. Al apartarse objetivamente de este claro precepto la sentencia en crisis nuevamente ha sustituido la voluntad del tribunal a la del legislador, incurriendo en arbitrariedad por no ser una sentencia fundada en ley.

Al no ser la sentencia bajo análisis una derivación razonada del derecho vigente cabe su descalificación, conforme a la doctrina de la arbitrariedad.

Que con las opiniones concordantes de los Señores Ministros, Dres. Rodolfo Ricardo Raúl Roquel y Carlos Gerardo González, se forma la mayoría absoluta que prescribe el artículo 25 de la Ley 521 y sus modificatorias y artículo 118 del Reglamento Interno de la Administración de Justicia, suscribiendo el presente el Dr. Ariel Gustavo Coll, sin emitir opinión personal, por lo que el

#### EXCMO. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

#### RESUELVE:

Hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto dejando sin efecto la sentencia impugnada, con costas a los actores. Diferir la regulación de honorarios hasta que se regulen y queden firmes los de la inferior instancia. Vuelvan los autos al Tribunal de origen para que, con la integración que corresponda, se dicte nueva sentencia conforme a los principios establecidos en los considerandos de este pronunciamiento.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Fdo. Dres.: Rodolfo Ricardo Raúl Roquel, Carlos Gerardo González, Ariel Gustavo Coll. Ante mí:  
Esc. Célida E. Amado Cattáneo de Rave. Secretaria.